

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 884

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de agosto de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de la empresa **Desarrollo Turístico Vista Mar, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AG-0677-2007 de 6 de noviembre de 2007, emitida por la **administradora general de la Autoridad Nacional del Ambiente**, el acto reformatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual debemos iniciar reiterando que no le asiste el derecho a la parte actora, Desarrollo Turístico Vista Mar, S.A., en lo que respecta a su pretensión de que se declare nula, por ilegal, la resolución AG-0677-2007 de 6 de noviembre de 2007, emitida por la administradora general de la Autoridad Nacional del Ambiente; acto administrativo por medio del cual se le sancionó con una multa por valor de B/.877,793.55, debido al incumplimiento a la normativa ambiental en el que incurrió producto de la ejecución de una cancha de golf, parcelación de lotes, construcción de calles e infraestructura, construcción de casas, condominios y una casa club de golf, sin cumplir con las aprobaciones y permisos correspondientes.

En la Vista número 906 de 31 de agosto de 2009, este Despacho de opuso a los argumentos planteados por el apoderado judicial de la actora, señalando en

esa ocasión que ésta fue sancionada por las siguientes razones: **a)** el hecho de haber dado inicio a las obras correspondientes a la segunda etapa del proyecto que lleva adelante en el corregimiento de San Carlos, distrito del mismo nombre, provincia de Panamá, el cual desarrolla sobre cinco fincas con un total de 146 hectáreas, aproximadamente, sin contar con el estudio de impacto ambiental debidamente aprobado; **b)** por provocar la erosión de los suelos del área y la disgregación de sus agregados, arcillas y limos, que por razón de las aguas de lluvia fueron arrastrados hacia la quebrada El Arenal, produciéndole turbidez a sus aguas y la disminución de su caudal natural, como producto de la incorporación de desechos sólidos generados por la limpieza de la vegetación que realizó la hoy demandante; **c)** la acción de perforar tres pozos de agua sin contar previamente con los permisos y autorizaciones correspondientes; **d)** la tala de 53.13 hectáreas del ecosistema y causar la migración de la fauna local; **e)** la alteración de los cauces de los ríos; **f)** dragar y descargar desechos industriales en dichas aguas; **g)** y la utilización de abonos y plaguicidas en lugares aledaños, que contaminaron y alteraron los patrones de flujo, reciclaje de nutrientes, deposición y transportación de sedimentos presentes en la servidumbre de la quebrada antes citada, que cubrieron las raíces de los árboles del bosque de galería, lo que afectó el sistema radicular de éstos que permite la absorción de nutrientes.

En esa misma Vista; también indicamos que el artículo 1 de la ley 41 de 1998 faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente para imponer multas a quienes incumplan la normativa ambiental, entre ellas, la que exige que los proyectos de inversión, públicos o privados, de carácter nacional, regional o local para el desarrollo de obras de infraestructura turística, residencial o comercial, cuenten con un estudio de impacto ambiental aprobado antes de iniciar su realización, según se desprende del artículo 23 de la mencionada ley, así como del artículo 3 del decreto ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000, que reglamentó el capítulo II del

título IV de dicha excerpta, vigente en el año 2005, es decir, para las fechas en que la demandante ejecutaba los trabajos para la construcción de un club de golf.

En aquella oportunidad, también afirmamos que el artículo 114 la ley general de ambiente dispone que la violación a las normas ambientales serán sancionada con multa no superior a diez millones de balboas (B/.10,000,000.00), de acuerdo con la gravedad de la infracción o reincidencia del infractor, sin perjuicio de otras sanciones accesorias ni de la responsabilidad civil o penal que puede exigirse a quienes violan la normativa ambiental, hallándose facultado el administrador nacional de Ambiente a sancionar con multa de hasta un millón de balboas (B/.1,000.000.00); y que en lo que atañe a la utilización de las aguas mediante tres pozos excavados en el área del proyecto, sin permiso o autorización previa, se aplicó lo previsto en el decreto ley 35 de 22 de septiembre de 1966, que establece que el derecho de aguas para uso provechoso sólo puede ser adquirido por permiso o concesión previa.

De acuerdo con los informes de inspección técnica de la entidad, que obran en autos, la recurrente no cumplió con tales exigencias legales y reglamentarias, de allí que fuera sancionada por este hecho conforme lo señala la ley. (Cfr. fojas 69 a 72, 81 a 91, 115 a 119, 120 a 124, 381 a 384 del expediente judicial); razón por la que debe desestimarse el informe pericial contable presentado por el perito de la parte actora, en el que se alega la existencia de supuestos daños que le fueron causados por la entidad al ordenar la suspensión de las obras y multarla. (Cfr. fojas 507 y 508 del expediente judicial).

En la etapa probatoria que se surtió ante ese Tribunal, los testigos, Jorge Jonás, Ezequiel Ábrego, Matías Carrera Delgado, Virginia Vergara Castañeda y Manuel Zárate Pérez, todos aducidos por la parte actora, rindieron declaraciones respecto del documento denominado “Informe técnico ambiental sobre señalamientos de daños ambientales contenidos en la resolución administrativa

AG-0677-2007 de la Autoridad Nacional del Ambiente”, que ellos elaboraron el 7 de mayo de 2008, por encargo de la compañía Planeta Panamá Consultores, S.A., en el que expresamente indicaron lo siguiente, cito: “El criterio de nuestra firma es que la empresa promotora Desarrollo Turístico Vista Mar, S.A., ha incurrido en faltas a la ley ambiental, específicamente en lo que corresponde a la deforestación sin los permisos establecidos, el uso de aguas de pozos sin la concesión extendida por la autoridad y al inicio de actividades de construcción de la Fase 2 sin la debida aprobación del EsIA (Estudio de Impacto Ambiental).” (Cfr. página 23 del antecedente identificado en las diligencias testimoniales como carpeta de color chocolate aportada como prueba por la demandante).

La situación antes descrita, fue corroborada por el testigo Vladimir Villarreal Ramos, jefe de Proyectos de la recurrente, quien acepta que la empresa demandante inició las obras sin contar con un estudio de impacto ambiental aprobado por la institución, ya que esa aprobación es de fecha posterior a la resolución acusada que impuso la multa bajo análisis. (Cfr. foja 474 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, el testigo Enrique Argüelles Martínez acepta que la empresa Desarrollo Turístico Vista Mar, S.A., no pidió autorización a la Autoridad Nacional del Ambiente antes de perforar los tres pozos, lo que quedó en evidencia en los informes periciales que presentaron tanto los peritos de la parte actora como el de la Procuraduría de la Administración, como resultado de la inspección judicial realizada a los expedientes relativos al presente proceso que se encuentran en los archivos de la Autoridad Nacional del Ambiente. (Cfr. fojas 478, 551 y 585 del expediente judicial).

Por otra parte, este Despacho considera oportuno destacar que uno de los hechos en el que el apoderado judicial de la recurrente basó la demanda, lo constituye su afirmación de que el terreno sobre el cual se desarrolla el proyecto

ya presentaba condiciones adversas desde antes del inicio de los trabajos de la fase 1, situación que fue objeto de la declaración rendida por los testigos Jorge Jonás Anderson, Ezequiel Ábreo, Matías Carrera Delgado, Virginia Vergara Castañeda, Manuel Zárate Pérez, María de los Ángeles Castillo Arrieta, Vladimir Villarreal Ramos y Enrique Argüelles Martínez, todos citados por la empresa demandante, quienes también fueron contestes expresar que, precisamente, esa es la razón por la cual se deben adoptar medidas de mitigación en el estudio de impacto ambiental correspondiente, las cuales tienen como finalidad aminorar o corregir algún impacto al medio que se haya causado o se pueda causar como producto de la intervención del hombre, y que la empresa demandante debía implementar luego que dicho estudio fuera aprobado. (Cfr. fojas 454, 460, 472, 478, 479, 486, 493, 501 y 504 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, el apoderado judicial de la empresa Desarrollo Turístico Vista Mar, S.A., también sustentó la pretensión de su representada en el hecho que la institución se había demorado 2 años en aprobar el estudio de impacto ambiental y que, por tal razón, se dio inicio a las obras bajo esas circunstancias (Cfr. fojas 38 a 42 del expediente judicial). Al respecto, debemos señalar que los testigos a los que nos hemos venido refiriendo también indicaron que no existen normas en las leyes ambientales o en sus reglamentos que faculten a un promotor a iniciar actividades sin la aprobación previa de un estudio de impacto ambiental en las obras que requieren de ese permiso o autorización, y el hecho que la institución se haya demorado en efectuar tal aprobación tampoco les permite iniciar dichas obras sin cumplir con ese requisito de manera previa. (Cfr. fojas 455 a 457, 461, 462, 479, 480, 486, 487, 493, 494, 501, 502 y 504 del expediente judicial).

Con relación a la demora en la que supuestamente incurrió la entidad demandada para aprobar el estudio de impacto ambiental presentado por la

recurrente, el perito Modesto Escobar Villarreta, designado por la Procuraduría de la Administración para presentar el dictamen pericial correspondiente a la inspección judicial antes descrita, señala en su informe que el mencionado estudio le fue devuelto a la empresa Desarrollo Turístico Vista Mar, S.A., debido a que la persona encargada de elaborarlo no contaba con un título que demostrara su idoneidad y capacidad para el desarrollo de esa función, según se evidencia en las páginas 3, 6, 8, 9 y 10 del expediente administrativo que reposa en la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, cuyas copias que fueron aportadas en el anexo 1 del dictamen pericial. (Cfr. fojas 582, 587 a 592 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, este perito señala en su informe pericial, que la realidad es que los estudios de impacto ambiental se presentan con deficiencias, por lo que la Autoridad Nacional del Ambiente tiene que solicitar aclaraciones y ampliaciones al promotor del proyecto, lo que trae como consecuencia que el tiempo de valoración se extienda; situación que ocurrió en el proceso bajo análisis, ya que las entidades gubernamentales que intervinieron en la evaluación del estudio presentado por la empresa Desarrollo Turístico Vista Mar, S.A., al momento de emitir su opinión, detallaron las deficiencias en las que incurría dicho documento, las que tenían que ser corregidas por la promotora, lo que prorrogó el período para su aprobación. (Cfr. foja 584 y 601 a 626 del expediente judicial).

Lo expuesto por el perito Escobar Villarreta, corroborado de manera amplia por el dicho de los testigos aducidos por la propia parte actora, permite arribar a la conclusión de que, tal como se expresa en el acto administrativo acusado de ilegal, la empresa promotora incumplió con los términos de la ley 41 de 1998, al igual que las normas reglamentarias que la desarrollan, por los que esta Procuraduría es de la opinión que la resolución AG-0677-2007 de 6 de noviembre de 2007, emitida por la administradora general de la Autoridad Nacional del Ambiente, se dictó conforme a derecho y, por ende, reiteremos a ese Tribunal

nuestra solicitud para que se declare que tanto la misma y su acto confirmatorio
NO SON ILEGALES.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 358-08